JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Referencia:	Jurisdicción voluntaria
Radicado:	05001 40 03 018 **2022 01083** 00
Solicitante:	Lucero Concepción Hinestroza Valencia
Decisión:	**Sentencia.** Ordena cambio de nombre.

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con **el artículo 278 del Código General del Proceso,** dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria para el cambio de nombre de la señora **Lucero Concepción Hinestroza Valencia,** en razón a qué no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

La señora **Lucero Concepción Hinestroza Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.161.287,** instauró la solicitud de cambio de nombre y apellido conforme **al numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso,** argumentando que pretende cambiar su nombre por el de *"Lucero Concepción Hasler Valencia",* en atención a que pretende llevar el apellido de su cónyuge por voluntad propia y con ocasión a tradiciones familiares, no obstante, la solicitud fue inicialmente denegada por parte de **la Notaría 12 del Círculo Notarial de Medellín,** pues ya había efectuado su cambio de nombre anteriormente.

La solicitud de jurisdicción voluntaria fue admitida mediante providencia del pasado **24 de octubre del presente año,** en donde se dispuso la expedición de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en **los artículos 278 y 579 del Código General del Proceso,** en atención a que en el presente caso las pruebas decretadas son de tipo documental, y no se hacía necesario decretar ni practicar alguna otra diferente a las aportadas con el líbelo por la solicitante.
otra diferente a las aportadas con el líbelo por la solicitante.

Por consiguiente, se ocupa a continuación este Despacho a resolver, previas;

CONSIDERACIONES

1.- La jurisdicción voluntaria ha sido definida como los pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia, lo cual la ha diferenciado de la tradicional jurisdicción contenciosa. Adicionalmente, por la naturaleza de los asuntos que se someten al conocimiento de esta jurisdicción, es dable afirmar que no existen parte demandante ni demandada, sino que se tratan de interesados respecto de los cuales se causará un efecto jurídico con el pronunciamiento del Juez[1].

Es pertinente resaltar que, **el artículo 578 del Código General del Proceso**, contiene los requisitos que debe reunir la solicitud de jurisdicción voluntaria, mientras que **el artículo 579 y 580 ibídem**, indica por una parte el procedimiento y las reglas aplicables al trámite de jurisdicción voluntaria, y que las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible, respectivamente.

Ahora bien, el trámite de jurisdicción voluntaria se encuentra previsto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto Procesal, en donde se enmarcan taxativamente los asuntos que pueden adelantarse de tal forma; el artículo precisa que, una de las solicitudes de jurisdicción voluntaria es:

"11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél."

2.- El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la *"situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones".* Según el tratadista **Roberto Suárez Franco**, en su libro **Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209**, el estado civil *"es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social".*

El artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, entre los que se encuentran los cambios

[1] Código General del Proceso, Parte General Hernán Fabio López Blanco

de nombre. En cuanto al cambio de nombre, el Legislador estableció en **el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988** que el inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicional su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Así, se ha determinado que, en principio, los asociados únicamente se encuentran facultados para sustituir, por una única vez, su nombre a través de Escritura Pública ante Notario, sin perjuicio de que, posteriormente, puedan acudir al trámite de jurisdicción voluntaria que se encuentra consagrado en **el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso** para lograr su cambio por segunda vez ante la autoridad judicial competente previo trámite de jurisdicción voluntaria.

Sobre este punto dijo la Corte Constitucional lo siguiente: *"Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad"*[2].

Sobre los efectos de dicha sustitución, en la misma providencia la H. Corte Constitucional también indicó que: *"Si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015- ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia "que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución".*

[2] Corte Constitucional Sentencia C-114 del 2017

Adicionalmente, el Código General del Proceso, en el artículo 18, numeral 6 preceptúa: *"Artículo 5º. Competencia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil…".*

3.- En **el *sub examine***, la solicitante pretende que se ordene el cambio de su nombre por segunda vez, para que ahora sea *"Lucero Concepción Hasler Valencia",* pues afirma desear llevar el apellido de su cónyuge por voluntad propia y razones de tradición familiar. Sobre el particular, aportó el registro civil de matrimonio conforme al cual acredita el matrimonio con su cónyuge, Richard Henri Hasler, quien efectivamente ostenta el apellido con el cual la solicitante afirma identificarse.

Adicionalmente, se tiene conocimiento de que la solicitante ya realizó, con anterioridad, su cambio de nombre mediante **la Escritura Pública N° 277 del pasado 08 de febrero del 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín**, en donde sustituyó su identidad de *"Concesión Hinestroza Valencia"* por el de *"Lucero Concepción Hinestroza Valencia";* en este orden de ideas, como se explicó, ello se opone a que eventualmente pudiera concurrir ante Notario para cambiar su nombre por segunda vez, no obstante, ello se torna procedente ante la autoridad Judicial una vez surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en **el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso,** máxime que aportó prueba documental de la razón por la cual persigue la sustitución**.**

Por cierto, también se debe resaltar por parte del Despacho que no se avizora alguna modificación en el estado civil de la solicitante con ocasión a la sustitución de su nombre, pues dicha alteración carece de la virtualidad de alterar su personalidad, conforme a los apartes jurisprudenciales previamente relatados, por lo cual, se torna procedente lo solicitado.

En este orden de ideas, se accederá a lo solicitado, ordenándose a **la Registraduría de Alto Baudó, Choco,** que proceda con la sustitución aducida en el Líbelo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Accediendo a lo solicitado, y **ORDENANDO** la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de la señora **Lucero Concepción Hinestroza Valencia de la Registraduría de Alto Baudó**, identificado con **el indicativo serial N° 58847119,** donde deberá reemplazar su nombre por el **Lucero Concepción Hasler Valencia,** conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Procédase mediante la Secretaría del Despacho con la expedición de los oficios correspondientes ante el señor Registrador de Alto Baudó, Choco, previa solicitud de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

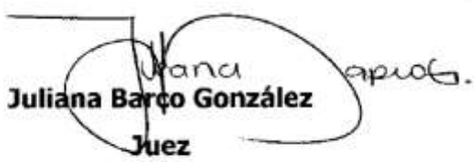

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _19 ene 2023___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.
_____
Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7c4745567940396c1af8603bd9ceb686553742b6bed9e9262fb84656987c1**
Documento generado en 18/01/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica